

Expediente de Transparencia: 49/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista su petición presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de octubre de 2023 [REDACTED] presentó escrito en el que solicita conocer diversas informaciones relativas a la convocatoria del proceso selectivo para proveer, mediante libre designación, puestos funcionales vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral de Administración y Servicios de esta Universidad, publicada en el BOCM núm. 105, de 24 de mayo de 2023.

En concreto, solicita información sobre dos de las plazas convocadas: [REDACTED]: Jefe de Servicio de Servicios Informáticos y [REDACTED]: Jefe de Servicio de Servicios Informáticos.

Sobre dichas plazas pide:

“-Que me sea remitido el Expediente abierto para la asignación de dichas plazas, en el que se haga constar, evidentemente, la puntuación obtenida de todos los candidatos en cada uno de los requisitos necesarios para la obtención de esa plaza.

-Que se me remita también el curriculum de cada uno de los candidatos a dichas plazas (debidamente anonimizados para no incurrir en contra de la Ley de Protección de datos, puesto que ha sido una convocatoria pública y, como tal, debe prevalecer los principios de igualdad, mérito y capacidad que se deben exigir a la hora de asignar puestos de trabajo como empleado público”.

II.- En aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), el 25 de mayo se abrió trámite de alegaciones para los afectados, con la consiguiente suspensión del plazo para resolver, suspensión que fue comunicada al peticionario el mismo día.

No se ha recibido ninguna alegación durante ese plazo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013 y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso, se pide acceso al expediente de un procedimiento selectivo para cubrir plazas de personal laboral en la UCM, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

Tercero.- La documentación solicitada incluye datos personales de otros candidatos a las plazas mencionadas del mismo proceso selectivo, por lo que procede determinar si el acceso a la misma respeta la regulación de protección de datos personales, considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la ley 19/2013, así como el artículo 35 de la ley 10/2019.

Al mismo tiempo, y en cumplimiento del artículo 19.3 de la ley 19/2013, se ha de señalar que se abrió trámite de alegaciones para los posibles afectados, mediante comunicado notificado a los candidatos de las mismas plazas a las que concurrió el solicitante.

Como se ha indicado en los antecedentes, no se ha recibido respuesta de ninguno de los afectados.

Al analizar la documentación solicitada, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 15, se constata que en la misma no figuran datos especialmente protegidos que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias, o hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, o incluyan datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública de los candidatos, por lo que no es necesario recabar su consentimiento expreso.

Por otro lado, algunos de los datos recogidos en la información exceden la mera identificación de los candidatos en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales.

Cuarto.- A los efectos de realizar dicha ponderación, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en concreto y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ...” [...]

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.”

[...] En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos.”

En el caso que nos ocupa, el proceso selectivo se basa, como no puede ser de otra manera, en la concurrencia competitiva de los participantes, por lo que el conocimiento de los méritos presentados por los aspirantes, determinantes para la adjudicación de las plazas, es sin duda de interés para los concurrentes a las mismas. Por esa razón, la ponderación ha de resolverse a favor del derecho de acceso, que se antepone a la protección de los datos personales de los otros candidatos a las plazas afectadas.

Quinto.- Determinada la pertinencia del acceso, queda por definir qué datos deben quedar excluidos. Para ello se acude al principio de minimización previsto en el artículo 5.c) del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, DOUE núm. 119 de 4/05/2016), que establece que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

De acuerdo con este principio, no parece necesario el acceso a la documentación acreditativa que acompaña a los *currricula vitae*, toda vez que su veracidad ya ha sido comprobada por la administración.

También se aplica este principio de minimización a la información acerca de las circunstancias sociales de un afectado, en concreto su vinculación a ciertas organizaciones o asociaciones o la práctica de deporte. En este caso, y puesto que tales circunstancias no fueron valoradas para la obtención de la plaza, la ponderación debe resolverse a favor de la protección de estos datos.

El acceso se realizará previa ocultación de todos los datos irrelevantes para la evaluación y selección, como puede ser los datos identificativos, salvo el nombre, o de localización de los candidatos, su teléfono o sus aficiones o actividades sin transcendencia para el proceso al que concurrieron.

Es oportuno recordar en este momento que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, tal como expresamente prevén el artículo 15.5 de la Ley 19/2013 y el artículo 35.5 de la Ley 10/2019.

Sexto.- En este punto es conveniente aclarar que la convocatoria prevé en su primera base que puedan presentarse tanto candidatos en régimen de convocatoria interna, como aspirantes que concurran con carácter libre. De acuerdo con la misma base, los segundos solo serán evaluados de no cubrirse los puestos en régimen de convocatoria interna.

Las plazas concretas a las que concurrió el interesado fueron cubiertas con candidatos de la convocatoria interna, por lo que, en aplicación de lo expuesto en el Informe número 0178/2014 de la AEPD citado, así como el principio de minimización arriba mencionado, el acceso se limita a aquellos aspirantes que efectivamente fueron evaluados, concurriendo con el interesado a los mismos puestos.

Séptimo.- Resuelta la ponderación a favor del acceso, con las limitaciones mencionadas, sólo resta examinar la petición en concreto a la luz de la documentación que en efecto obra en el procedimiento.

El solicitante demanda el *“expediente abierto para la asignación de dichas plazas, en el que se haga constar, evidentemente, la puntuación obtenida de todos los candidatos en cada uno de los requisitos necesarios para la obtención de esa plaza”*.

Tal documento no existe en el procedimiento selectivo por el que se interesa el peticionario, y, por tanto, no puede darse acceso al mismo.

La definición legal de información pública, objeto de los procedimientos de acceso como el presente, comprende únicamente la información disponible, esto es, información ya existente. No sucede así en el presente caso.

El procedimiento por el que se interesa el solicitante se convoca para la provisión de puestos funcionales, la cual se realiza mediante el sistema de libre designación, como así establece el artículo 37 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Ni este precepto, ni la normativa que regula el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera, aplicable en defecto de regulación específica, de acuerdo con el artículo 83 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015), exigen la actuación de tribunal ni la realización de documento alguno en el que conste la puntuación de los candidatos.

De hecho, estos procedimientos son muy sencillos, puesto que intervienen únicamente los responsables de los servicios de los que depende la plaza convocada, elaborando una memoria que fundamenta la selección y procediéndose en consecuencia a la adjudicación de los puestos.

La documentación a la que se da acceso al peticionario se corresponde pues con la estructura de estos procedimientos, de acuerdo con la que obra en los respectivos expedientes.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud**, y en su virtud conceder el acceso a la documentación que obra en los expedientes correspondiente a las plazas solicitadas, con la información ofuscada de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento jurídico quinto. Se trata de la siguiente documentación:

- el *currículum vitae* de los candidatos a las 2 plazas solicitadas.
- los informes de la persona responsable correspondiente a las 2 plazas solicitadas.

El resto de los documentos del expediente está publicado y es de libre acceso, por lo que no se hace necesario su envío, conforme a los artículos 22.3 de la Ley 19/2013 y 43.6 de la Ley 10/2019. El solicitante puede acceder a esa información en el siguiente vínculo: <https://www.ucm.es/convocatoria-libre-designacion-de-puestos>

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponer reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)
Raquel Aguilera Izquierdo